



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0535/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0303, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Dilson Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Richard Dilson Sánchez contra la Sentencia núm. 201600486, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Nilson Sánchez, contra la sentencia núm. 201600486, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento. (SIC)

Mediante Acto núm. 480/2022, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada la indicada sentencia íntegra al Dr. Molla Alonso Sánchez Matos, representante legal del recurrente, Richard Dilson Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Richard Dilson Sánchez el siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a los recurridos, César Matos y Eduardo Matos, mediante actos núm. 841/2022 y 842/2022, respectivamente, ambos del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial José Francisco Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión impugnada, entre otros motivos, en las consideraciones siguientes:

...que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal a quo después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que independientemente de que los actos cuya ejecución perseguía la parte hoy recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, no describían la parcela objeto de la venta, no era un hecho controvertido entre las partes, porque así lo expuso la entonces parte recurrida en la audiencia de fecha 10 de octubre de 2013 ante el tribunal a quo, que el finado Baudilio Sánchez Cuevas solo era propietario de un inmueble, el identificado como parcela núm. núm. 34,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DC. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado en el certificado de título núm. 48.

En esa línea argumentativa se comprueba además, que el tribunal a quo determinó mediante el levantamiento parcelario de la parcela objeto de la litis, realizado por el agrimensor José Enrique Aquino H., que la superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., constituía el área total de la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas y que estaba siendo ocupada por sus compradores, la parte ahora recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, lo que en modo alguno implica falta de valoración del certificado de título núm. 48 como sostiene la parte recurrente, sino que valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal a quo en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto de los contratos de ventas antes indicados, corresponden a la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no incurrió en violación de la prueba, en el caso específico, del certificado de título en cuestión, como alega la parte recurrente, por lo que el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por último, sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal a quo valoró las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao y no de la sección de Leonardo, donde se encuentra ubicado el inmueble en litis. (...)

Del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al recurso que nos ocupa, no se evidencia que las referidas declaraciones que aduce la parte recurrente que el tribunal a quo valoró, fueron dadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el tribunal de primer grado o formaran parte de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la procedencia de su alegato, por tanto, procede desestimar el agravio invocado. (...)

En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el agravio que se examina, en razón de que la parte recurrente no explicó en qué consisten las violaciones por él enunciadas, limitándose alegar violación a los referidos textos legales, sin precisar cómo el tribunal a quo violó esos artículos ni en qué parte de su sentencia lo hizo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Richard Dilson Sánchez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, ha violentado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón de que ha dado como bueno y válido unos supuestos contratos de ventas sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar los mismos en su justa dimensión como bueno y válido teniendo como fundamento para ello, la declaración del Alcalde Pedáneo del Paraje Villa Nizao, que no pertenece al Paraje donde están ubicados los terrenos registrados de los sucesores del señor Braudilio Sánchez Cuevas, sino que dicha propiedad está ubicada en el paraje de Charco Prieto del Municipio de Paraíso, provincia Barahona, amparado los mismos en el título 48, parcela No. 34, Distrito Catastral No. 4, del Sitio Paraíso, Municipio Enriquillo, Provincia de Barahona, que es donde están los terrenos precedentemente descrito, y no en el paraje Villa Nizao.

Que ese honorable tribunal constitucional debe observar con detenimiento los contratos de ventas que pretende la sentencia recurrida despojar al recurrente; solo deben leer con detenimiento que existe un contrato de fecha 03 del mes de julio del año 1978, que se refiere en la descripción de la propiedad a una propiedad cultivada de café, frutos menores, ubicada en el Paraje Charco Prieto, Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona, sin detenerse a señalar que la propiedad inmobiliaria precedentemente mencionada, está amparado bajo el título 48, de la parcela NO. 34, del D.C. NO. 4, Municipio de Enriquillo, sitio Paraíso, Provincia de Barahona, de fecha 03 de Mayo del Año 1957, a nombre del decujus Baudilio Sánchez Cuevas.

A que si se estudió con detenimiento dicha sentencia se observará que la descripción de la propiedad objeto del contrato cuestionado, ni señala la proporción de terreno o cantidad que tiene la misma en falta al objeto de la venta, lo que queremos decir que la propiedad descrita en el contrato de venta, no se corresponde con la propiedad del señor Baudilio Sánchez Cuevas.(SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Richard Dilson Sánchez, en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas, en contra Sentencia No. Scj-Ts-22-0313, Expediente No. 001-033-2017 -Reca-00347, De Fecha 31 Del Mes De Marzo del Año 2022, dictada por la Tercera Sala De Suprema Corte De Justicia, en sus atribuciones de tierras.

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la SENTENCIA No. SCJ-TS-22-0313, EXPEDIENTE No. 001-033-2017 -RECA-00347, DE FECHA 31 DEL MES DE MARZO DEI, AÑO 2022, DICTADA POR IA TERCERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales entiendase lo establecido en el artículo 51, cuando establece que la propiedad es un derecho fundamental y debe ser respetado por todas las instancias del poder, llámese en este caso Suprema Corte de Justicia

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte accionada señores EDUARDO MATOS Y CESAR A. MATOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente proceso, libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Eduardo Matos Acosta y Cesar A. Matos, a través de su escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto de forma extemporánea y, subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, alegando básicamente lo siguiente:

...el Artículo 54.3. Ordinal (3ro) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, le concede al recurrido un plazo de Treinta (30) días para interponer su recurso de defensa, una vez le sea notificado el Recurso de Revisión Constitucional, que prevé el Artículo 54.ordinal primero (1) de la misma ley, lo que lo hace inadmisibile al estar interpuesto en un plazo superior al que manda la Ley 137-11, en su Artículo 45.1, que copiado textualmente dice. Se interpondrá el Recurso de Revisión Constitucional mediante un escrito motivado depositado en la Secretaria General del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el plazo no mayor de Treinta días a partir de la notificación de la sentencia, y la sentencia fue notificada mediante los actos Nos. 644/2022 y 645/2022, en fecha Diez (10) del mes de Mayo del año 2022, por el ministerial Anthony Luciano Feliz, Alguacil Ordinario Juzgado de Paz Municipio de Santa Cruz de Barahona, R. D, comisionado y delegado al efecto, y el Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, ha sido depositado en Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, en fecha Siete (07) del mes de Julio del año 2022, y notificado el día Trece (13) del mes de Julio del año 2022, el cual no puede ser admitido en el Tribunal Constitucional y procede declarar la inadmisibilidad por estar hecho fuera de plazo y ser tardío.-

Que, a tal efecto, el Secretario General de Tribunal que dictó la sentencia, CESAR JOSE GARCIA LUCAS, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: que a las 10:20AM, del día trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dijo que no ha sido depositado en esta ningún recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia ya en cuestión, lo que hace inadmisibile el mismo por estar hecho fuera de plazo. (Sic)

Conclusiones:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia No, SCJ-TS-22-0313-F/31-3-2022-EXPEDIENTE UNICO NO. 001—033-2017-RECA-00347. Rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, depositado en fecha Siete (07) del mes de Julio del año 2022 y notificado en fecha 13 del mes de Julio del año 2022, mediante el Acto No. 241/2022, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, a requerimiento de Richard Dison Sánchez, en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez Cuevas, el cual tienen de abogado Dr. Molla Alonso Sánchez Matos, depositado el mismo en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07-07-2022, que el mismo tiene Un (1) mes y Veintiochos (28) días de vencidos, es decir fuera del plazo E INADMISIBLE, por falta de objeto.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones subsidiarias sobre el fondo:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Revisión Constitucional, interpuesto contra la Sentencia No. SCJTS-22-0313—F/31-3-2022-expediente único no. 001-033-2017-reca-00347. rendida por la tercera sala de la suprema corte de justicia, depositado en fecha siete (07) del mes de julio del año 2022 y notificado en fecha 13 del mes de julio del año 2022, mediante el acto no. 241/2022, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, a requerimiento de Richard dilon Sánchez, en representación de los sucesores del finado Braudilio Sánchez cuevas, el cual tienen de abogado DR. Molla Alonso Sánchez Matos, depositado el mismo en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07-07-2022, que el mismo tiene Un (1) mes y Veintiochos (28) días de vencidos, por ser improcedente e infundado y carente de base legal, por ser dicha decisión ser justa, reposar en pruebas y basada en derecho.-

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente Richard Nilson Sánchez, al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor del Dr. Ernesto Medina Feliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 480/2022, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Actos núm. 841/2022 y 842/2022, ambos del trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial José Francisco Gómez, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, este proceso surge con una litis sobre derechos registrados y solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. 34, D.C. núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos contra los sucesores de Braudilio Sánchez ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que al respecto dictó la Sentencia núm. 20080198, del veintiuno (21) de agosto del dos mil ocho (2008), mediante la cual rechazó la litis por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 de la Ley núm. 1542¹.

Luego, los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que por decisión del dieciséis (16) de marzo del dos mil nueve (2009), rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

¹ Antigua legislación de Registro de Tierras derogada por la Ley núm. 108-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con el precitado fallo, los ciudadanos Eduardo Matos Acosta y César A. Matos incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 416, del cuatro (4) de julio del dos mil doce (2012), casó con envío la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Mas adelante, el tribunal apoderado del envío emitió la Sentencia núm. 201600486, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, entre otras cosas, acogió el recurso de apelación, revocó la Decisión núm. 20080198, acogió la instancia introductiva de la litis original y, en consecuencia, aprobó los actos de ventas del catorce (14) de noviembre del mil novecientos setenta y dos (1972); tres (3) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978); doce (12) de mayo del mil novecientos ochenta (1980), y veinte (20) de noviembre del mil novecientos noventa y uno (1991).

Posteriormente, la sentencia antes citada fue recurrida en casación por el señor Richard Dilson Sánchez ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), en la que rechazó el referido recurso, fundamentándose básicamente en que *la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo expuso motivos que justifican la decisión adoptada.*

Por último, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Dilson Sánchez contra la sentencia anteriormente mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Como es de rigor, este tribunal analizará el medio de inadmisión planteado por los recurridos, señores Eduardo Matos Acosta y Cesar A. Matos, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, es decir que no fue depositado dentro del plazo que señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. En cuanto al plazo, la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. En relación con el plazo establecido en la citada norma, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del dos mil quince (2015), dispuso que *el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

9.4. En ese orden, la sentencia recurrida en el presente caso fue notificada al Dr. Molla Alonso Sánchez, representante legal del recurrente, Richard Dilson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez, mediante el Acto núm. 480/2022, del veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022).²

9.5. En relación con lo antes citado, es imperante traer a colación el criterio establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), sobre las reglas aplicables en materia de elección de domicilio y efectividad de las notificaciones, en la que adoptó el siguiente criterio:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [subrayado nuestro].

9.6. En vista de lo anterior, el precitado Acto núm. 480/2022, del veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), no es válido a los efectos del presente proceso debido a que fue realizado en el despacho del abogado del recurrente señor Richard Dilson Sánchez, por lo que procede declarar admisible el recurso en relación con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado en este aspecto por la

² Instrumentado por el ministerial Franklin Vasquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.7. Resuelto lo anterior, el Tribunal examinará si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los demás requisitos de admisibilidad.

9.8. En ese orden, el recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

9.9. Es preciso constatar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En la especie, el recurrente ha expuesto que, mediante la sentencia hoy recurrida, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho al derecho de propiedad, lo cual satisface el numeral 3 de la referida ley, que, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los literales antes transcritos.

9.11. En ese orden, se comprueba que el presente recurso cumple con el literal a) del artículo 53.3, pues la supuesta violación a la garantía del derecho fundamental al derecho de propiedad fue invocado formalmente en el proceso.

9.12. Concerniente al requisito establecido en el literal b), es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, por lo cual no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface este requerimiento.

9.13. En cuanto a lo señalado en el literal c), las vulneraciones alegadas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo contra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación.

9.14. Luego de este pleno examinar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), de la siguiente forma:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En atención con lo anterior, esta sede constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando su posición sobre el alcance del derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Richard Dilson Sánchez, interpuso ante esta alta sede un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022), procurando que se declare su nulidad y, en consecuencia, se remita el caso nueva vez, por presuntamente, vulnerar su derecho de propiedad. Para fundamentar su recurso, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, ha violentado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón de que ha dado como bueno y válido unos supuestos contratos de ventas sin valorar los mismos en su justa dimensión como bueno y válido teniendo como fundamento para ello, la declaración del Alcalde Pedáneo del Paraje Villa Nizao, que no pertenece al Paraje donde están ubicados los terrenos registrados de los sucesores del señor Braudilio Sánchez Cuevas, sino que dicha propiedad está ubicada en el paraje de Charco Prieto del Municipio de Paraíso, provincia Barahona, amparado los mismos en el título 48, parcela No. 34, Distrito Catastral No. 4, del Sitio Paraíso, Municipio Enriquillo, Provincia de Barahona, que es donde están los terrenos precedentemente descrito, y no en el paraje Villa Nizao.

Que ese honorable tribunal constitucional debe observar con detenimiento los contratos de ventas que pretende la sentencia recurrida despojar al recurrente; solo deben leer con detenimiento que existe un contrato de fecha 03 del mes de julio del año 1978, que se refiere en la descripción de la propiedad a una propiedad cultivada de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

café, frutos menores, ubicada en el Paraje Charco Prieto, Municipio de Paraíso, Provincia de Barahona, sin detenerse a señalar que la propiedad inmobiliaria precedentemente mencionada, está amparado bajo el título 48, de la parcela No. 34, del D.C. NO. 4, Municipio de Enriquillo, sitio Paraíso, Provincia de Barahona, de fecha 03 de Mayo del Año 1957, a nombre del decujus Baudilio Sánchez Cuevas. (sic)

10.2. En las transcripciones anteriores, se verifica que la parte recurrente propone, básicamente, que la Suprema Corte de Justicia no valoró en su justa dimensión diversos contratos de ventas y una declaración del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao, al fin de establecer el derecho de propiedad respecto de la parcela núm. 34 del distrito catastral núm. 4, municipio Enriquillo, provincia Barahona, registrada a nombre de Baudilio Sánchez Cuevas.

10.3. Que, en relación con lo antes citado, esta sede constitucional ha comprobado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión impugnada, indicó lo siguiente:

En esa línea argumentativa se comprueba además, que el tribunal a quo determinó mediante el levantamiento parcelario de la parcela objeto de la litis, realizado por el agrimensor José Enrique Aquino H., que la superficie de 11 Has., 34 As., 96.32 Cas., constituía el área total de la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas y que estaba siendo ocupada por sus compradores, la parte ahora recurrida Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, lo que en modo alguno implica falta de valoración del certificado de título núm. 48 como sostiene la parte recurrente, sino que valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal a quo en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contratos de ventas antes indicados, corresponden a la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas...

Por último, sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal a quo valoró las declaraciones del alcalde pedáneo del paraje Villa Nizao y no de la sección de Leonardo, donde se encuentra ubicado el inmueble en litis. (...)

Del estudio de los documentos depositados en el expediente abierto al recurso que nos ocupa, no se evidencia que las referidas declaraciones que aduce la parte recurrente que el tribunal a quo valoró, fueron dadas ante el tribunal de primer grado o formaran parte de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala determinar la procedencia de su alegato, por tanto, procede desestimar el agravio invocado.

10.4. Como se puede apreciar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que la corte *a quo* apreció correctamente los hechos y las pruebas presentadas, así como la declaración del alcalde pedáneo del paraje de Villa Nizao, a fin de indicar que los derechos registrados objeto de la litis corresponden a la parcela propiedad del finado Braudilio Sánchez Cuevas.

10.5. Establecido lo anterior, este tribunal estima preciso destacar lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y, por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda.

10.6. En vista de lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar que el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; (Sentencia TC/0102/14)

10.7. En tanto la Suprema Corte de Justicia como órgano de control que solo se limita a constatar si el derecho fue bien o mal aplicado

si se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (Sentencia TC/0102/14)

10.8. Por otro lado, es importante precisar que el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, le esté vedado la valoración de las pruebas y los hechos, tal como ha sido instituido en precedentes, entre los que se pueden citar la Sentencia TC/0524/21, en la cual quedó establecido lo siguiente:

Es por ello que, en la presente litis, lo concerniente a la valoración de los elementos probatorios relativos a los inmuebles identificados como solares núms. 11 y 11-004.822, manzana núm. 3590, D.C. 01, del Distrito Nacional, que ha traído a colación la empresa recurrente, es una cuestión que escapa, en esta materia, a la finalidad de la casación y, sobre todo, al recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental... (subrayado nuestro).

10.9. Por igual en el precitado precedente, a propósito de la valoración de la prueba que conforman las litis sobre derechos registrados, fue establecido:

En este contexto, cabe subrayar que las ... litis sobre derechos registrados son aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad inmobiliaria, o algún derecho real accesorio, registrado, como consecuencia de hechos jurídicos que han surgido entre las partes después de registrada la parcela. Es decir que todo aquel que considere perjudicado su derecho puede acceder a la jurisdicción inmobiliaria para hacerlo valer. Y es allí donde corresponde al juez apoderado proceder a la valoración de los elementos probatorios aportados por las partes en litis en apoyo de sus respectivas pretensiones y, luego de las ponderaciones correspondientes, decidir conforme a derecho.³

10.10. De acuerdo con la Sentencia TC/0524/21, escapa a esta sede constitucional examinar asuntos concernientes a la valoración probatoria respecto a inmuebles objetos de litis sobre derechos registrados, criterio que encuentra sustento en el hecho de que se cuestionan pruebas empleadas en procesos técnicos mediante los cuales quedó individualizado o determinado un derecho de propiedad.

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Producto de todo lo anterior, y en vista que no hay otro aspecto que ponderar, el Tribunal Constitucional rechaza el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Richard Dilson Sánchez, y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el presente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Dilson Sánchez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, Richard Dilson Sánchez, como a la parte recurrida, Eduardo Matos Acosta y Cesar A. Matos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El conflicto de la especie surge con una litis sobre derechos registrados y solicitud de transferencia con relación a la parcela núm. 34, DC. núm. 4, ubicada en el municipio Enriquillo, provincia Barahona. Dicha litis fue incoada por los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos contra los sucesores de Braudilio Sánchez por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, que al respecto dictó la Sentencia núm. 20080198, del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), mediante la cual rechazó la litis por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 de la Ley núm. 1542⁴. Insatisfechos con esta decisión, los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que por decisión de fecha 16 de marzo del año 2009, procedió a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

2. Inconformes con el precitado fallo, los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos incoaron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 416, del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), casó con envió la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte emitió la Sentencia núm. 201600486, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, entre otras cosas, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión núm. 20080198, acogió la instancia introductoria de la litis original y, en consecuencia, aprobó los actos de ventas suscritos en fechas catorce catorce (14) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), tres (3) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), doce (12) de mayo de mil novecientos

⁴ Antigua legislación de Registro de Tierras derogada por la Ley núm. 108-05.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ochenta (1980) y veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

3. En desacuerdo con esta decisión, el señor Richard Dilson Sánchez recurrió en casaciones siendo apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto resolviendo la cuestión mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0313, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que se procedió a rechazar el referido recurso. Alegando la afectación de su derecho de propiedad, el referido señor Junior Rafael Veras Frías interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar, que no se incurrió en violación del derecho de propiedad, en vista de que, en esencia, el recurrente pretende que sean valorados nuevamente los elementos probatorios relativos al inmueble objeto de la litis lo que escapa de las competencias de esta sede constitucional. Además, no ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución; cuestión que constituye un impedimento legal para este colegiado, salvo detectar una evidente desnaturalización de las pruebas, lo cual no se observa en la especie.

5. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁵, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁶; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁷; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁸. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

A

⁵ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>.

⁶ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>.

⁷ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>.

⁸ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

⁹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «case of first impression» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en desalojo, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

dado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria